En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., M. A. c/ C., E. O. y otra s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 334/11**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 466/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 395), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 359/369vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta en fecha 6/4/2011 cuyo punto 1 expresa que, por allanamiento de la actora, hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva de L. C. D. A. y S. S.A. y rechaza la demanda interpuesta contra la misma. Punto 2, impone las costas por su orden y regula honorarios. Punto 3) Hace lugar parcialmente a la demanda y condena a O. C. y a T. I. P. S.A., a pagar a M. A. P., la suma de $9.887,40, plazo 5 días, con más los intereses a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia. Punto 4, rechaza el rubro pérdida de valor venal. Punto 5, hace extensiva la condena a la aseguradora C. D. S. S.A. en los límites del seguro. Impone las costas a los codemandados y citada en garantía.

Bajo apoderamiento letrado, apela la C. D. S. a fs 372 y el recurso se concede a fs. 375.

El memorial agravios se agrega a fs. 385/389. Impugna lo que considera particular interpretación del Juez atribuyendo la responsabilidad al vehículo embestido, bonificando al embistente por no haber podido frenar. Contrapone que nunca su parte realizó la maniobra prohibida de los arts. 39 inc. b y 48 inc. c Ley 24449, en tanto afirma el fallo que el conductor de su parte nunca debió ingresar a la Ruta 3 por donde lo hizo; que es cierto que la pericia accidentológica incorpora tal concepto, pero el perito incurre en una grosera contradicción porque su petición pericial consistió en que se pronunciara si existían carteles indicadores que prohibieren ingresar a la Ruta Nacional Nº 3 desde la calle colectora Vicecomodoro Muñoz, en tanto el perito manifiesta que: “No existen señales viales que prohíban el ingreso desde la calle colectora a la ruta. Que es entonces el propio perito –dice- que reconoce que la actividad de tránsito desarrollada por el camión embestido en su parte trasera no se encontraba prohibida, lo que tiñe al dictamen de manifiesta contradicción. Sostiene entonces el recurrente que el error del perito se ha trasladado al fallo, quitándole coherencia. Sostiene que en su caso la autoridad pertinente debió reglamentar y poner el cartel del caso en el lugar donde ocurrió el accidente, frente a L. P. S. A., lugar desde donde partió el camión, en tanto que el cordón pintado de amarillo está más adelante y ninguna prohibición contiene la supuesta prohibición de acceder a la ruta. Manifiesta que tanto el perito como la sentencia le endilgan la violación de la señal de tránsito existente en la intersección de la colectora Vicecomodoro Muñoz y la avenida Juan José Paso, que indica con una flecha cuál es la dirección obligatoria, pero omiten que dicha señal no le resulta aplicable, puesto que jamás transitó por dicha intersección, la que se encuentra a mas de 50 metros desde donde hace su ingreso a la ruta, puesto que de hacerlo, circularían unos metros a contramano. Rechaza, en consecuencia, como primer agravio, la imputación de culpa, que su parte no pretende desconocer los alcances del art. 39 Ley 24449, pero que ello no equivale a prohibir dicha maniobra, con lo que el art. 48 no resulta aplicable, porque el Sr. C. en momento alguno circuló de contramano, al no transitar por la avenida Juan José Paso. Considera defectuosa la faena del sentenciante, con el agregado de otras

críticas y por cuanto nada dice de la velocidad imprudente de P., que si bien transitaba por una ruta nacional, la velocidad no podía superar los 60 km/h. Agrega que le favorece la denuncia del siniestro pero niega en cuanto dice que circulaba en contramano al ingresar, considera trascendente en la denuncia la manifestación que vio el camión e intentó frenar pero no pudo por el asfalto mojado. Resumiendo sobre los conceptos vertidos peticiona en definitiva la revocatoria del fallo y el rechazo de la demanda.

*Análisis de los agravios.*

En principio, el caso planteado en autos tiene las connotaciones señaladas por la sentencia a fs. 365vta./366vta. Accidente ocurrido el 11/9/2007 a las 8 horas, en zona urbana; J. E. P., circulando por la ruta Nº 3, con una Ford Ranger embiste la parte trasera izquierda del camión Ford Cargo Modelo 1517, conducido por E. O. C., que ingresa a la Ruta Nº 3 desde una colectora paralela Vicecomodoro Muñoz, que el conductor percibe el ingreso del camión a la ruta y el cruce en su línea de marcha, motivo por el cual realiza una maniobra evasiva de esquive hacia su izquierda, embistiendo con su extremo anterior derecho la zona posterior izquierda del camión conducido por C., que había iniciado un ingreso por zona no habilitada, pues debió seguir la colectora en forma paralela a la Ruta Nacional Nº 3.

Determina, entonces, la sentencia que se trata de daños causados por cosas riesgosas y que en el caso no resulta decisivo determinar la calidad de embistente, cuando el encontronazo se produce por culpa del embestido; que de las fotografías acompañadas en la demanda (fs. 8/17) y testimonio de E. R. P., se desprende la magnitud del impacto en la pick up Ford Ranger, el grado de penetración del atropellante en la unidad embestida y la localización de los daños del vehículo de la actora; que E. O. C. como conductor del camión Ford Cargo, por su proceder violatorio de los arts. 39 letra b) y 48 letra c) de la Ley 24449, debió cumplir con la prueba del hecho y de la víctima para invalidar la aplicación de la norma positiva por culpa de la víctima o de un tercero (art. ll13 CC), ante la existencia de un cartel indicador con la leyenda *Dirección obligatoria*, el sentido de circulación, tanto en la colectora como en la Juan José Paso sumado a la existencia de línea amarilla en el cordón subyacente. Suma después elementos de valoración (punto

10) como inobservados en la conducta del conductor C., mantener el pleno dominio del vehículo y conducción prudente para “soslayar” un encontronazo, hecho “eminentemente casual, involuntario….”, pero que C. lo transforma con su conducta al practicar una maniobra prohibida, en intencional rayano en el dolo; que no puede morigerarse el reproche a C., porque no está probada una actitud imprudente de P. “quien se conducía por su carril con normalidad”.

Los cuestionamientos interpuestos por la parte demandada inciden en la sentencia dictada a partir, en principio de las particularidades del lugar de los hechos y luego, con concepto que el resultado proviene asimismo de la conducción de J. E. P.

La demandada impugna lógicamente la parte recurrente, la concepción de la sentencia que ve una maniobra prohibida en razón de la señalización “dirección obligatoria” con la mención de normas generales de la Ley 24449.

El argumento en contrario surge de las mismas constancias resultantes de la prueba, que en concepto de este voto se evalúan equivocadamente en la sentencia.

Tómase para demostrarlo el croquis de fs. 126, inspección ocular del tribunal –de las mismas constancias descriptas por el perito a fs. 247– que ubica la señal -Dirección Obligatoria- en zona desconexa a la que ingresara C. (“P. S. A.”). La ubicación del cartel “Dirección Obligatoria” no determina la tajante interpretación de la sentencia. Tal cartel es frontal con la calle Juan José Paso de doble mano, que lógicamente no se ha de aplicar a los automotores que provienen de la ruta 3 o la colectora Vicecomodoro Muñoz y pretendan circular por la mano derecha de esta arteria. Más claramente se advierte destinado a los automotores que circulan en sentido contrario (desde la zona urbana del barrio), que al llegar a la intersección se enfrentan con el cartel que impone la dirección obligatoria hacia la derecha por Vicecomodoro Muñoz, congruente con la proyección del “cordón pintado de color amarillo” como mayor determinante de la contramano.

Se advierte entonce la señal “dirección obligatoria” destinada a la parte de la colectora en la que desemboca la calle Juan José Paso, fundamentalmente para el conductor que desemboca en la misma viniendo por la calle Juan José Paso predicha.

Por otra parte es difícil concebir que la autoridad de tránsito hubiere

pretendido con tal ubicación de la señal su proyección de obligatoriedad al tramo anterior de la calle Vicecomodoro Muñoz, por ejemplo desde el lugar de la Panificadora donde se detuviera del demandado. No se trataría de una regla perfectamente determinada, siendo el criterio que solo la señal de cartel o lumínicas perfectamente determinadas pueden ser impuestas como violadas y eximir como en el caso de la presunción de culpabilidad al embistente (arg. cf. Meilij, “Accidentes de Tránsito”, pág.26, nº 47, ed. Depalma, año 1991).

Es evidente, como lo señala el perito, que no existen señales viales que prohíban el ingreso de la calle colectora a la ruta, cuestión que lógicamente debe aplicarse al sector de ocurrimiento de los hechos, atento a la concepción de la ley que: “Solo son exigibles al usuario las reglas de circulación, expresadas a través de las señales, símbolos y marcas del sistema uniforme de señalamiento vial” (art. 22, 2do. párr. Ley 24449).

No puede dejar de advertirse que las particularidades del lugar del hecho provocan en los conductores conductas similares a la de autos. Obsérvase que en ocasión de la realización de la pericia por el perito C. A., deja constancia en la Lámina Fotográfica Nº 2 (fs. 253), que otro automotor realiza la misma maniobra de salida de la Panificadora, que el mismo califica de prohibido pero sin aval normativo, si asimismo reconoce la inexistencia de señalización alguna de ingreso o de prohibición de salida hacia la ruta.

Con lo expuesto, estimo suficiente para reconocer como ajustados a derecho los similares argumentos de la parte recurrente y que el caso quedó sujeto a las normas comunes de la ley de tránsito.

En definitiva, C. había ingresado primero en su totalidad a la ruta, que bien lo señala la misma sentencia dicho ingreso fue percibido por P., con lo que no resultó imprevisible. Lo demás salta a la vista, P. resultó embistente con cosa riesgosa e incurso en la presunción de responsabilidad reiteradamente acuñado por la jurisprudencia, en tanto no demuestra la culpa de la víctima o de un tercero (art. 1113 C.C.).

Por otra parte, no ha podido la sentencia fundar que la actora conducía con normalidad, si el testigo P. que acompañaba al embistente P., suministra todas las notas por la que no se podía trasponer el sector a velocidad de ochenta o noventa

kilómetros. Contesta P. a fs. 183/183vta., que era un día que estaba lloviendo, que el camión que estaba estacionado salió de repente para la ruta y ocupó los dos carriles,"… cuando quisimos frenar como estaba el asfalto mojado, la camioneta resbaló, la quisimos esquivar pero le pegamos en el medio…". Cuando se le pregunta al testigo P. a que velocidad circulaban, contesta "entre ochenta y noventa más o menos".

Los resultados del accidente de tránsito de autos es típico de quien conduce a velocidad excesiva y no puede dominar el automotor, que aunque el testigo señale la maniobra como repentina, si fue en todo caso advertida y C. ya había ingresado al carril de marcha, resulta clara la responsabilidad del embistente por falta de dominio que en las circunstancias exigía la mayor precaución en la velocidad. En todo caso, aun prescindiendo de las circunstancias ambientales por asfalto mojado, debe advertirse que la Ley de Tránsito establece límites como regla especial de velocidad en las rutas que atraviesan zona urbanas la de 60 km/h.

Por todo lo expuesto, debe hacerse lugar al recurso interpuesto, revocar la sentencia en cuanto decide y readecuar las costas y regulación de honorarios (art. 282 Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico).

Corresponde la carga de costas a la parte actora conforme con el art. 69 Ley cit., en las dos instancias de la controversia y en tanto en la segunda se obtiene la retroversión de la sentencia dictada.

Para regular los honorarios rige la Ley XIII Nº 4 del Digesto Jurídico, arts. 5, 6 7, 8, 10 y concords., evaluaciones de fs. 369vta., por lo que propongo los honorarios conjuntos de los Dres. M. D. V. y V. A. G., por la representación de T. I. P., en la suma de $2.800; por la de E. O. C., en $2.800 y al Dr. M. D. V. por la C. D. S. S. A., en la suma de $2.800. Los conjuntos de los Dra. M. A. P., N. J. M. y G. M. D., por la actora, en la suma de $2.500. Por las evaluaciones señaladas, se regulan los honorarios de los peritos, accidentólogo C. O. A. en la suma de $600 y mecánico M. A. R., en la suma de $500.

En la segunda instancia, atento al trabajo del profesional recurrente, normas arancelarias citadas y más el art. 13, propongo los honorarios del Dr. M. D. V., en la suma de $2.940, suma de proporciones iguales por cada una de las partes representadas; todas las regulaciones con mas el I.V.A. si correspondiere.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la C. D. S. S.A., fundado a fs. 385/389, contra la sentencia de fs. 359/369vta., la que se revoca en todas sus partes y con los alcances siguientes.

2) Rechazar la demanda interpuesta a fs. 4/23vta. por la parte actora M. A. P. contra las codemandadas T. I. P. S.A., E. O. D. L. C. y la citada en garantía C. D. S. S.A.

3) Imponer las costas de la primera y segunda instancia a la parte actora, proponiendo la regulación de honorarios de los considerandos respectivos.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

Los antecedentes del caso, el alcance de la sentencia, los datos de la interposición y de la concesión del recurso de apelación interpuesto y el contenido de los agravios han sido puntualmente reseñados por quien me precede en la votación. Por tal razón a tales constancias me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

Las codemandadas pretenden la descalificación de la sentencia porque no se ha valorado, por un lado, la inexistencia de maniobra prohibida atribuible a su parte y, por otra, por la existencia de culpa de la parte actora.

Por supuesto, el examen del agravio debe ser efectuado en el marco del correcto encuadre de la cuestión debatida: responsabilidad objetiva. Es que, como se desprende de los antecedentes relevantes del caso juzgado, estamos frente a un claro supuesto de responsabilidad objetiva porque los vehículos en movimiento constituyen una cosa potencialmente peligrosa o generadora de riesgos.

Antiguamente se sostenía que, en estos casos, los riesgos se neutralizaban y era menester dejar de lado el art. 1113 del Cód. Civil, volviendo al sistema de la culpa previsto en el art. 1109 del mismo cuerpo legal. Hoy, por el contrario, en forma unánime se sostiene que el artículo 1113 del Cód. Civil, en la redacción que le dio la Ley 17711, no autoriza a excluir la aplicación de la teoría del riesgo creado cuando son dos vehículos en movimiento los que provocan el evento dañoso.

Con base en lo expuesto, al damnificado le basta probar el hecho y su contacto con la cosa y el o los responsables pueden excusarse total o parcialmente si acreditan que el daño se ocasionó por el hecho de la víctima o de un tercero por quien no debe responder; lógico es que nadie deba responder si no ha intervenido en la producción del perjuicio.

El examen de la cuestión es ineludible porque el recurrente pretende que, en autos, se ha configurado la primera eximente legal dado que el accidente se ha producido por la exclusiva conducta de la parte actora y, obviamente, la ausencia de autoría excluye el nexo causal.

En realidad, el juez de grado expresamente ha mencionado que, conforme resulta del acta de choque, un tercer automóvil participó en el evento dañoso. Luego ha considerado que este extremo por sí solo no alcanza para configurar la eximente prevista por el artículo 1113 del Código Civil e invocada por la aseguradora, es decir, la culpa de un tercero por quien no se debe responder, ya que no existe prueba que autorice tal conclusión.

Sabido es que en nuestro derecho positivo para que

exista responsabilidad deben concurrir una serie de presupuestos: daño, antijuridicidad, factor de atribución y nexo causal. La concurrencia de la totalidad de estos impone el deber jurídico de indemnizar; quien promueve un proceso de daños debe acreditar dichos presupuestos.

La impugnación del recurrente nos obliga a detenernos en el examen de la relación de causalidad; definida por la doctrina como la vinculación externa y material que enlaza el evento dañoso con el hecho de la persona o con la cosa –supuesto de autos-. De modo que la investigación de esa conexión debe apuntar a determinar el enlace material entre un hecho antecedente y un hecho consecuente (cf. Trigo represas, Félix A, "Tratado jurisprudencial y doctrinario. Derecho Civil. Responsabilidad Civil", editorial La Ley, T. I, Buenos Aires, 2009, p. 70; Goldenberg, Isidoro, "La relación de causalidad en la responsabilidad civil", ed. Astrea, Buenos Aires, 1984, p. 45).

El primer votante efectuó la indagación causal del accidente de tránsito y sostuvo que ha sido la conducta de la actora la generadora del daño. Adhiero a tal conclusión: no se comprueba la causalidad total –tampoco parcial- atribuida a la parte demandada, en el evento dañoso; la maniobra que se le endilga, en primer lugar no era prohibida, luego el ingreso a la ruta por la colectora es un hecho frecuente y no ha sido determinante ni parcial ni totalmente del evento dañoso. Repárese que como resulta del lugar de los daños sufridos por la Ford Ranger propiedad de la actora, esta embistió al camión cuando ya había ingresado íntegramente a la ruta; también que se ha

acreditado que circulaba a una velocidad excesiva, superior a la establecida para el lugar, antirreglamentaria por sí misma e inapropiada por las circunstancias de tiempo y lugar –asfalto mojado-.

En definitiva, la reclamante no probó la incidencia causal del automóvil conducido por el Sr. C. y propiedad de T. I. S.A., en los daños de su automóvil.

3. Costas y honorarios.

La modificación de la solución del caso determina la revisión de la imposición de costas.

Las costas de ambas instancias se imponen a la actora vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios de primera y segunda instancia deben fijarse de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas previstas por los artículos 8, 9 y 13 3l citado ordenamiento. En función de tales parámetros legales, considero procedente la cuantificación de los honorarios efectuada por el primer votante.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Adhiero al pronunciamiento que propone el Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

**SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la C. D. S. S.A., fundado a fs. 385/389, contra la sentencia de fs. 359/369vta., la que se revoca en todas sus partes

y con los alcances siguientes.

2) Rechazar la demanda interpuesta a fs. 4/23vta. por la parte actora M. A. P. contra las codemandadas T. I. P. S.A., E. O. D. L. C. y la citada en garantía C. D. S. S.A.

3) Imponer las costas de la primera y segunda instancia a la parte actora.

4) Por los trabajos realizados en primera instancia, se regulan los honorarios profesionales conjuntos de los Dres. M. D. V. y V. A. G., por la representación de T. I. P. SA, en la suma de dos mil ochocientos pesos ($2.800); por la de E. O. C., en dos mil ochocientos pesos ($2.800) y al Dr. M. D. V. por la C. D. S. S. A., en la suma de dos mil ochocientos pesos ($2.800). Los conjuntos de los Dra. M. A. P., N. J. M. y G. M. D., por la actora, en la suma de dos mil quinientos pesos ($2.500). Asimismo, se regulan los honorarios de los peritos, accidentólogo C. O. A. en la suma de seiscientos pesos ($600) y mecánico M. A. R., en la suma de quinientos pesos ($500).

5) En la segunda instancia, se regulan los honorarios del Dr. M. D. V., en la suma de dos mil novecientos cuarenta pesos ($2.940), suma de proporciones iguales por cada una de las partes representadas; todas las regulaciones con más el I.V.A. si correspondiere.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"**